



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 21 SECRETARÍA N°41

V., J.A. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 124617/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00124617-4/2021-0

Actuación Nro: 1825656/2021

Buenos Aires, de septiembre de 2021.

VISTOS:

Los autos caratulados “**V, J.A. c/ GCBA y otros s/ Amparo- otros**”, Expte. n° 124617-2021/0, de cuyas actuaciones

RESULTA:

1) Mediante escrito de fecha 20/5/21 el Sr. JAV inicia la presente acción de amparo contra el GCBA a fin de que se ordene al Sr. Presidente de la Comuna 2 proceda a renovar el contrato de locación de servicios como guardián de las Plazas Rodríguez Peña, de los Maestros y Petronila Rodríguez.

Relata que desde el año 2014 fue contratado anual y sucesivamente para cumplir la tarea de cuidador de esas plazas, variando los horarios y sin recibir durante todo ese tiempo ningún tipo de apercibimiento o sanción. Asimismo, realizó las actividades de capacitación pertinentes.

A pesar de ello, indica que con fecha 29/12/2020 se le informó que no se iba a renovar su contrato por no cumplir con el perfil de empleado de la comuna 2 y por necesitar gente con movilidad horaria (sobre este último punto destaca que jamás se negó a un cambio de horario).

Tras haber efectuado una presentación ante la Defensoría del Pueblo de la Ciudad por la situación descripta, el Sr. Defensor del Pueblo recomendó la reincorporación del actor a su puesto de trabajo.

Indica además que presuntamente el conflicto con la comuna se habría iniciado porque en marzo de 2020 -al comienzo de la pandemia- solicitó se lo eximiera del deber

de asistencia por ser portador de HIV. Empero, y por la insistencia de sus superiores, el 6/6/2020 retomó sus actividades trasladándose en bicicleta para no utilizar transporte público. Luego, en septiembre de 2020, se le requirió que no dejara la bicicleta apoyada en los árboles de la plaza “por ser estéticamente incompatible con los cánones de la comuna”. Manifiesta que era imposible ponerla en la garita pues no entraba.

Destaca que más de 26.000 vecinos del lugar presentaron notas requiriendo que se lo mantuviera en el cargo, hecho que también fue desoído por el presidente de la Comuna n°2.

Funda su derecho, ofrece prueba y realiza reserva de Caso Federal.

2) Con fecha 27/5/2021, 19/7/2021 y 31/8/2021 dictamina el Ministerio Público Fiscal.

3) Con fecha 13/6/2021 contesta demanda el GCBA y solicita el rechazo del planteo, con costas. En esencia, aduce que el amparo no es la vía apropiada para discutir la cuestión. Que la decisión de no renovar el contrato se debió a la innecesariedad de la prestación, máxime en el contexto de emergencia económica originado por la pandemia (Ley CABA 6301 y Decreto PEN 735/2020). Destaca que el actor había sido contratado para tareas específicas “que no se emparentan con las de la administración en cuanto a servicios permanentes” y que voluntariamente aceptó someterse al régimen jurídico de los contratos anuales. Ergo, es una decisión discrecional de la Administración, fundada en oportunidad, mérito y conveniencia, el decidir la renovación (o no) del contrato. Y, por ende, esa decisión es ajena al control del Poder Judicial.

4) Luego de que la actora contestara el traslado de la documentación adjuntada por el GCBA, con fecha 28/6/2021 se abre la causa a prueba. Producida la ordenada, con fecha 4/8/2021 la suscripta dispone medida para mejor proveer requiriendo a la Comuna n°2 que concretamente informara diversas cuestiones.

5) Con fecha 23/8/2021 se informa parcialmente lo requerido (fs. 674/5 expte. digital).

6) En tales condiciones, quedan los autos en estado de dictar sentencia, y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 21 SECRETARÍA
N°41

V., J.A. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 124617/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00124617-4/2021-0

Actuación Nro: 1825656/2021

CONSIDERANDO:

I.- Cabe recordar que la acción de amparo constituye una garantía constitucional otorgada a los particulares para tutelar de manera rápida y eficaz sus derechos y, por lo tanto, su procedencia formal debe ser analizada con criterio amplio, conclusión que se ve corroborada, en el ámbito local, por la disposición contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, según el cual el procedimiento del amparo está desprovisto de formalidades que afecten su operatividad (confr. Cámara del fuero, Sala I, *in re*: “Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. c/ G.C.B.A. s/ amparo”, expte. N° 899, del 01/06/01).

Por ser ello así, no correspondería rechazar la acción con fundamento en la improcedencia de la vía del amparo para el tratamiento de la cuestión en examen, dado que se ha alegado la existencia de una actuación manifiestamente ilegítima por parte de la Ciudad que lesionaría derechos constitucionalmente reconocidos al actor (puntualmente, su derecho al trabajo).

Tal como lo ha sostenido la Sala I del Fuero, debe tenerse presente que la rápida respuesta jurisdiccional a la violación o amenaza de un derecho hace a la esencia del amparo. De allí que como lo ha declarado la CSJN (Fallos 306:1253; 307:747) la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que alude el texto constitucional requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, o de amplio debate y prueba (confr. CCAyT, "De Lorenzi c/ GCABA s/ Amparo", sent. del 16/5/02).

Sin embargo, no puede calificarse al amparo como una acción excepcional. Por el contrario, toda vez que ésta constituye una garantía constitucional para tutelar de modo rápido y eficaz los derechos y las garantías establecidas para protegerlos, la procedencia debe ser analizada con criterio razonablemente amplio, resultando admisible siempre que el acto u omisión impugnada reúnan las condiciones y efectos que prevén los textos constitucionales (Cam. CAyT, Sala I, in re “Di Stefano, Alfredo c/ GCBA s/ Amparo” del 11/3/02).

Según lo ha puesto de relieve la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “... siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo (CSJN, Fallos 241:291; 280:228).

Desde el punto de vista procesal, el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, sigue los lineamientos generales del amparo consagrado en el art. 43 de la Constitución Nacional, estableciendo que procederá “...siempre que no exista otro medio judicial **más idóneo**...”. Va de suyo que someter una controversia referida a la renovación de una contratación anual a los plazos de una acción ordinaria desvirtuaría el sentido con que fue diseñada la norma.

En tales condiciones, es necesario concluir que la vía procesal escogida ha sido adecuada (conf. doc. Cam. CAyT Sala II in re “Cabrera, Carlos” del 3/10/13, expte. 36897/0 y “Salerno” del 25/4/18; TSJCABA “Lopez Sabia” del 2/8/17)

II.- Ello asentado, es preciso hacer notar que existe acuerdo entre las partes acerca de los sucesivos contratos firmados por el actor a partir del año 2014 y las tareas que llevaba adelante.

Justamente son esas tareas que no requerían ningún tipo de especialización que le encomendaban las que me convencen de la existencia de un vínculo laboral por fuera del régimen previsto por la Ley 471 y que se extendió por varios años.

Recuérdese que el mentado artículo establece “Trabajadores transitorios El régimen de contrataciones de trabajadores por tiempo determinado comprende



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 21 SECRETARÍA
N°41

V., J.A. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 124617/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00124617-4/2021-0

Actuación Nro: 1825656/2021

exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o eventual, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente. En ningún caso dicha transitoriedad podrá exceder los cuatro (4) años...”.

A pesar de esta clara disposición, el actor estuvo contratado durante 6 años como “guardián de plaza”, aunque no realizaba tareas que requirieran un tipo de especialización que justificara una contratación especial en los términos del art. 45 de la Ley 471. Como dije, la Administración no logra demostrar por qué motivo la contratación se efectuó en esta modalidad de contratos anuales sucesivos, como así tampoco acredita haber llamado alguna vez a concurso para ocupar los cargos inherentes a esas tareas.

“En este sentido, las obligaciones y los derechos del personal comunal, así como las garantías que rodean su relación de empleo público, emergen del art. 43 de la CCABA, de la Ley 471 y de sus normas modificatorias y reglamentarias...” (Salvatelli, Ana “Las Comunas Porteñas” Ed. Jusbaire, 2020, pag. 201).

No obstante en autos la irregularidad de la contratación es tan ostensible, que los textos de los sucesivos contratos refieren a “tareas administrativas”, “guardián de plaza”, “vigilancia” y “Inspección y/o verificación de cumplimiento” y tampoco se enmarcan en las exigencias del Decreto 224/13 y ccds. (aun contemplando –en el mejor de los supuestos para la demandada- que un decreto pudiera desvirtuar o modificar los claros términos de la Ley 471, extremo que desde ya rechazo).

Debe destacarse, asimismo, que el mantenimiento de las plazas es una función histórica del GCBA, actualmente compartida con las comunas (art. 128 CCABA y art. 11 ley 1777), pues se trata de bienes de que integran el dominio público. Por ende, no es

novedosa, circunstancial o transitoria la necesidad de personal que se ocupe de ellas. De hecho, al contestar la medida para mejor proveer dictada en autos, la misma comuna reconoce que actualmente están siendo cuidadas por un “cuerpo de guardianes”.

“Si se presumiera sin mayor prueba que nos encontramos en la situación de excepción que establece la norma, el GCBA podría recurrir a él cada vez que lo invocara y así lo impusiera en las cláusulas contractuales predispuestas a las que debe prestar conformidad el trabajador. En otros términos, que el contenido concreto de los servicios prestados coincida con funciones que corresponden a la actividad regular del área no excluye necesariamente su carácter transitorio, pues bien podrían responder a un incremento temporal de las labores del sector involucrado. Sin embargo, el carácter regular de las actividades es un indicio de permanencia que debe ser refutado por quien sostiene lo contrario” (Cam CAyT, Sala III “CMA c/ GCBA” del 3/8/2018). A su vez, la CSJN sostuvo que “la acreditación de los extremos que habiliten la contratación de agentes sin permanencia, habrá de ser examinada con criterio restrictivo, atendiéndose en cada caso en particular a la transitoriedad y especificidades del requerimiento” (Fallos 333:311).

De tal suerte, y no habiéndose probado los extremos de excepcionalidad señalados, cabe concluir que la demandada se valió de una forma jurídica excepcional (los contratos transitorios) para encubrir una relación ordinaria de empleo, evitando el llamado a concurso –por un lado- y la estabilidad que ello conlleva –por el otro-.

III.- En ese contexto, es pertinente traer a colación que la CSJN ha sostenido que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los contratantes le atribuyan. Además señaló que a forma de arribar a una solución justa resulta ineludible examinar las diversas probanzas de la causa (in re "Cerigliano, Carlos Fabián c/ GCBA" Fallos 334:398).

Asimismo, ha declarado que "una vez establecido que la disputa interesa al trabajo del arto 14 bis de la Constitución Nacional, el principio protectorio que éste enuncia y el carácter inviolable de los derechos que reconoce, conducen necesariamente a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 21 SECRETARÍA N°41

V., J.A. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 124617/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00124617-4/2021-0

Actuación Nro: 1825656/2021

tutelan el trabajo 'en todas sus formas', vale decir, tanto al prestado en el ámbito público como en el privado" (in re "Martínez, Adrián Omar c/ Universidad Nacional de Quilmes s/ despido", Fallos 335:2219).

IV.- Asimismo, debe recordarse que “El carácter discrecional de las facultades ejercidas por la administración en la superintendencia del personal a su cargo no puede constituir un justificativo de la conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia” (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O’Connor y Carlos Fayt; G. 360. XXXIV, Goldemberg, Carlos Alberto c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. 7/12/99 – Fallos 322:3065).

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que “a ello ha contribuido significativamente la comprensión de que la esfera de discrecionalidad susceptibles de perdurar en los entes administrativos no implica en absoluto que estos tengan un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico o que aquélla no resulte fiscalizable. En otras palabras, que aun aquellos actos en los que se admite un núcleo de libertad no puede desconocerse una periferia de derecho toda vez que la discrecionalidad otorgada a los entes administrativos no implica el conferirles el poder para girar los pulgares para abajo o para arriba” y agregó que “el abandono de la idea del acto administrativo reglado o discrecional en bloque, el consecuente reconocimiento de la existencia de elementos reglados en todo acto administrativo y la fiscalización de aquellos considerados anteriormente como discrecionales mediante el examen de sus elementos reglados...en esas condiciones y frente al reconocimiento de que no existen actos reglados ni discrecionales cualitativamente diferenciales, sino únicamente actos en los que la discrecionalidad se encuentra cuantitativamente más acentuada que la

regulación y a la inversa al no poder hablarse hoy en día de dos categorías contradictorias y absolutas como si se tratara de dos sectores autónomos y opuestos sino más bien de una cuestión de grados, no cabe duda de que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación en los elementos reglados de la decisión, entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto. La revisión judicial de aquellos aspectos normativamente reglados se traduce así en un típico control de legitimidad -imperativo para los órganos judiciales en sistemas judicialistas como el argentino-, ajeno a los motivos de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en mira a fin de dictar el acto” (Conf. CSJN in re “Consejo de Presidencia de la Delegación Bahía Blanca de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos/ Acción de amparo”, considerandos N° 8, 9 y 10, sentencia del 23/06/1992, Fallos: 315:1361).

Así las cosas, comparto plenamente el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal, donde la mayoría de sus miembros determinaron entre otras cosas que la Administración “debió especificar el motivo por el cual era imposible mantener al actor en el cargo transitorio, pues dicha exigencia es requerida aun tratándose de atribuciones discrecionales, dado que ello no exime al órgano administrativo de cumplir con los requisitos del acto administrativo conforme a la ley”, que además, “es improcedente confundir la discrecionalidad en el actuar de la Administración con la irrazonabilidad de su proceder”... y que “la empleadora aplica –en los actos administrativos- un simple “cliché”, sin valorar los antecedentes del actor, ni la omisión de la convocatoria a concursos, ni los motivos de la reasignación de una categoría marcadamente inferior” (Conf. CSJN in re “Silva Tamayo, Gustavo Eduardo c/EN –Sindicatura General de la Nación-, sentencia del 27/12/2011...ver en igual sentido: CSJN in re 8/4/2008, “Schneiderman, Ernesto H. v. Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación” , sentencia del 8/4/2008, Fallos 331:735; y CSJN in re “Micheli, Julieta E. v. Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, sentencia del 15/12/2009, Fallos 332:2741).

V.- Las citas que anteceden se justifican pues al contestar demanda el GCBA sostuvo que no se había renovado la contratación por una cuestión de índole presupuestaria que había llevado a que determinadas tareas fueran discontinuadas.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 21 SECRETARÍA
N°41

V., J.A. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 124617/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00124617-4/2021-0

Actuación Nro: 1825656/2021

Esta argumentación queda sin sustento a poco que se repare que la Comuna contestó que cuentan con un grupo de “guardianes del plaza” cuyas tareas coinciden en líneas generales con las que llevaba adelante el actor. **Nótese que tampoco se acreditó en autos que el actor no hubiera querido someterse a las nuevas condiciones laborales que ahora estaría planteando la comuna** (cambio de horarios, rotación, etc.).

Tampoco contestó la comuna lo relativo a los salarios que percibían los integrales del actual “cuerpo de guardianes”, por lo cual tampoco queda probado que la contratación del actor fuera excesivamente onerosa y tuviera que ser suspendida en función de la emergencia económica decretada.

Es más, la comuna omite ostensiblemente contestar el claro y concreto pedido de informes formulado en los puntos b) y c) de la medida para mejor proveer. Ello debe ser considerado una presunción en contra en los términos del art. 316 del CCAyT, particularmente porque **no se acredita que las personas que actualmente se están ocupando del mantenimiento de las plazas tengan más formación o cuenten con mejores recursos que el actor.**

Dadas estas particularidades, bien podría pensarse que la discontinuidad de la contratación se origina en el pedido de licencia que formula durante la etapa de ASPO por ser un paciente portador de HIV, contrariándose –cuanto menos- el espíritu protectorio que emana de la Ley 23798.

VI.- Párrafo aparte merece la cuestión referida a la “zona de reserva” de la Administración y el límite de las potestades judiciales. Resulta incuestionable la pertinencia de la intervención judicial, pues en autos se pretende restaurar la vigencia de

un derecho constitucional vulnerado por el infundado accionar de una dependencia del GCBA demandado.

En este sentido, huelga recordar que las dependencias administrativas están obligadas a cumplir con las leyes vigentes. El principio de sujeción a la ley es indiscutible y hace a la esencia del Estado de Derecho.

Aun cuando se tratase de facultades discrecionales y no regladas, es sabido que el límite a la discrecionalidad es la razonabilidad. Por ende, las conductas administrativas arbitrarias –es decir, aquellas que se alejan del marco de lo razonable– son también pasibles de control judicial.

VII.- Existe otro aspecto de trascendental relevancia, y es el derecho de los vecinos a ser escuchados en los que atañe al manejo de las cuestiones barriales.

La Ley 1777 establece dentro de los objetivos “...Facilitar la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos...”. No obstante, en el caso se encuentra acreditado que existió toda una movilización vecinal referida no sólo al uso a asignar a la plaza sino puntualmente a la recontractación del actor. No obstante, la comuna siquiera sopesó o brindó una respuesta concreta a los vecinos, como tampoco hizo nada a pesar de la recomendación efectuada por el Sr. Defensor del Pueblo.

La consagración de la participación ciudadana importa no sólo la posibilidad de apertura de un espacio donde los vecinos puedan ser escuchados sino además –y específicamente es esto lo que se advierte que no ha ocurrido en el caso– de que se les brinde una respuesta. Por ende, el silencio de los representantes comunales y de las autoridades del GCBA, no sólo no guarda concordancia con los términos de la citada ley sino que tampoco se enmarca en la política participativa y de publicidad de los actos de gobierno expuesta como modelo en la Ciudad, y que se plasma en los arts. 1, 11, 26, 29, 32, 46 y 52 de la CCABA.

Esto cobra especial relevancia si se advierte –como dije y reitero– que existió una movilización general de los vecinos del barrio (con recolección de numerosas firmas, afiches, reclamos, etc.). En ese orden de ideas, huelga destacar que si se reconoce



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 21 SECRETARÍA
N°41

V., J.A. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 124617/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00124617-4/2021-0

Actuación Nro: 1825656/2021

el derecho de peticionar a las autoridades, es claro que ello genera la obligación de brindar una respuesta adecuada. El término “adecuada” no refiere a una satisfacción absoluta de las peticiones, sino al caso de que –en el supuesto de mediar una negativa– ella sea suficientemente fundada y se enmarque dentro de parámetros razonables.

Al respecto, me permito citar lo siguiente: “...Sin embargo, para que las nuevas normativas consagradas en constituciones y leyes de avanzada, que propugnan la participación de la gente, no se queden en letra bonita pero muerta es menester que se sobrepasen problemas actitudinales... La superación de esquemas exclusivamente representativos por las sociedades democráticas modernas...conlleva la instalación, sin renunciar obviamente a los indefectibles mecanismos representativos... de esquemas en grado diverso de democracia participativas, en donde se ganan espacios cada vez mayores para el ejercicio pleno de la ciudadanía, en ámbitos de corresponsabilidad social y de real legitimación del poder, mediando la intervención efectiva del hombre común e los procedimientos de toma y ejecución de decisiones, en provecho de la constante mejoría de su calidad de vida...” (Blanco Uribe Quintero, Alberto “La idea democrática de participación para la protección del ambiente. Corresponsabilidad en la protección ambiental, una forma de participar”, en Revista de Derecho Público – Derecho Ambiental I, Rubinzal Culzoni Editores, 2009-1, pags. 400/1).

VIII.- Así las cosas, es dable memorar que el Tribunal Superior de Justicia en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López Sabia, Matías Sebastián c/ GCBA s/ amparo”, expte. N°13894/16, sentencia del 2/8/17, dijo que “GCBA conserva las facultades para regularizar dicha situación de conformidad con el régimen jurídico vigente; lo que podría suceder ya sea convocando un concurso para cubrir el cargo que ocupa [el empleado], o bien prescindiendo de las tareas desarrolladas [por aquel] en caso de considerarlas innecesarias pero preservando el

derecho de[l] trabajado[r] a obtener una indemnización suficiente ante el despido arbitrario –conforme las pautas sentadas por la CSJN en los precedentes `Ramos, José Luis c/ Estado Nacional`, Fallos 333:311, sentencia del 6/4/2010 y `Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires`, Fallos: 334:395, sentencia del 19/4/2011” (voto del Dr. Casás que conformó la mayoría).

En consecuencia, arribado a este punto, al GCBA se le abren dos opciones: a) recontractar al actor en idéntica condición de igualdad que a los restantes integrantes del “equipo de guardianes” (circunstancias que deberán ser ponderadas al momento de ejecución de la sentencia), hasta tanto se sustancien los concursos pertinentes; b) o bien indemnizarlo.

No se escapa a la suscripta que con relación a los contratos por tiempo determinado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido la reiterada doctrina de que el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un plazo superior a doce (12) meses no pueden trastocar per se la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la Administración (Fallos 310:195, 312:245 y 333:311). Una interpretación contraria, llevaría a la vulneración del régimen legal de la función pública y del principio constitucional que prevé que corresponde al Poder Legislativo autorizar anualmente el presupuesto general de gastos de la Administración (art. 53 de la CCABA).

Empero, en el caso, hay dos factores que ponderar. Por un lado, el vínculo que los vecinos han desarrollado con el cuidador de la plaza y del que dan cuenta no sólo las declaraciones testimoniales sino toda la “campaña” por ellos armadas para su retorno. Por el otro, que la presunta afectación presupuestaria no sería tal pues se ha seguido contratando gente para llevar adelante la tarea que realizaba el actor.

Con respecto a la opción indemnizatoria, la CSJN ha dicho que "...la ratio decidendi de 'Ramos' alcanza a todos los trabajadores que se encuentran ligados por un vínculo como el considerado en ese precedente, ya sea con la Administración Pública nacional, provincial, municipal o, como en el presente caso, la específica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" ("Cerigliano", ya citado).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 21 SECRETARÍA
N°41**

V., J.A. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 124617/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00124617-4/2021-0

Actuación Nro: 1825656/2021

En consecuencia, y de conformidad con la jurisprudencia uniforme de la Cámara del Fuero, la indemnización deberá consistir en un mes de sueldo por cada año trabajado o fracción mayor a tres meses, reducida en un cincuenta por ciento (50%) y tomando como base la última remuneración mensual, normal y habitual efectivamente percibida (cf. art. 12 del dec. 2182/03, interpretado por la Cámara del fuero en: Sala 1, "Oderigo, Romualdo Angel el GCBA y otros si cobro de pesos", Exp. C25245-2014/0, del 2/03/17; Sala II, "Mancuso, Ana Graciela el GCBA si cobro de pesos", EXP 33234/0, del 16/12/14; Sala III, "Chaile, Pablo Gastón el Teatro Colón si cobro de pesos", Exp. C2745-2015/0). A ella deberá adicionársele una suma equivalente a la que se seguiría de percibir el haber de disponibilidad durante el período correspondiente a la antigüedad del actor a la fecha de extinción del vínculo (cf. art. 10 del dec. 2182/03). En cuanto a los intereses, ante la modificación de las circunstancias de hecho que resultan de público y notorio, considera la suscripta que continuar con la aplicación automática del fallo plenario "Eiben", podría traer aparejadas eventuales lesiones a derechos y garantías constitucionalmente consagradas (arts. 14, 17 y 18 CN). Ello, de conformidad con lo resuelto por la Sala III de la Cámara del Fuero, en los autos: "Martínez Rumi, Daniel Fernando c/GCBA s/Cobro de Pesos", Exp. N°44762/2012-0, a cuyos argumentos -por compartirlos en lo sustancial- me remito. En consecuencia, dicho cálculo se llevará a cabo aplicándose la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

IX.- Finalmente, por los motivos arriba señalados y la condición de salud del actor, considero verosímil el derecho esgrimido por la accionante y patente el peligro en la demora. De tal suerte, dispónese en forma cautelar el efectivo e inmediato cumplimiento de lo que aquí se decide, concediendo al GCBA y a la Comuna n°2 el plazo de cinco (5) días para acreditarlo.

Por todo lo expuesto,

FALLO:

1º) Haciendo lugar a la demanda entablada, en los términos que surgen de los considerandos que anteceden. Con costas (art. 62 CCAyT).

2º) En los términos de los arts. 177 y ss. del CCAyT, decretar medida cautelar conforme lo dispuesto en el cons IX, hasta tanto exista sentencia definitiva en autos. Tiénesese por prestada la caución juratoria conforme los términos del escrito de inicio.

3º) Regulando los honorarios correspondientes a la dirección letrada de la actora en la suma de ciento dieciocho mil doscientos noventa y siete pesos con cuarenta centavos (\$118297,40) equivalente a 20 UMA, que deberá ser depositada en el término de diez días (arts. 11, 17, 51 y ccds. de la Ley 5134 y Res. CM 642/2021).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires